



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-002-2024-00053-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NEILL JIMÉNEZ CONTRERAS <a href="mailto:neill.jimenez@gmail.com">neill.jimenez@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA <a href="mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co">notificacionjudicial@areandina.edu.co</a> UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC <a href="mailto:notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co">notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	Auto Admite Tutela - Niega Medida Provisional
<b>DESCRIPTOR:</b>	Solicitud de amparo del derecho al acceso a la carrera administrativa, la confianza legítima y legalidad en el mérito, la igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por el señor **NEILL JIMÉNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.433 expedida en Valledupar, Cesar, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconocen los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, la confianza legítima y legalidad en el mérito, la igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Advierte el Despacho que, en la presente acción constitucional la parte accionada solicitó "Medida Provisional"<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"Respetuosamente le solicito al Señor(a) Juez(a) de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y el **CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC** sea llamado y se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo inicio se dio el pasado 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma.*

*La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de*

<sup>1</sup> Ver Actuación «Auto admite tutela», págs. 19 a la 20 del PDF denominado «2TUTELAYANEXOSPDF(.pdf) NroActua 3» del índice No. 00003 del aplicativo SAMAI.

*cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza (...)*"

El señor Neill Jiménez Contreras se presentó al empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC 198369 del Proceso de Selección DIAN 2022 desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos de carrera en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. El empleo al que se inscribió hace parte del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN, por lo que en virtud del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, debían ser llamados al respectivo curso de formación "*los tres (3) primeros puestos por vacante*"<sup>2</sup>. No obstante, el señor Neill Jiménez Contreras no fue llamado al curso de formación según la Resolución No. 2143 del 25 de enero del 2024<sup>3</sup>, por lo que solicita ser inscrito en el curso de formación, que corresponde a la Fase II del presente proceso de selección.

Las medidas provisionales en la acción de tutela se encuentran reguladas en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: «(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la

---

<sup>2</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

<sup>3</sup> "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

---

*demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente».*

Precisado lo anterior, una vez confrontados los elementos documentales aportados como anexos al escrito tutelar con lo pretendido por el accionante, no se advierte la urgencia y necesidad de acceder a la solicitud del decreto de la medida provisional, toda vez que a primera vista no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable originada por la Resolución No. 2143 del 25 de enero del 2024 mediante la cual se llamó al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022

Lo anterior, aunado al hecho de que no encuentra este Despacho elementos de juicio que permitan predicar la premura de ordenar lo pretendido por el actor a través de medida provisional, máxime cuando los términos para proferir sentencia de primera instancia son de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de tutela, conforme lo dispone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, no se acreditó en este momento procesal, de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela, ni evidenciarse tampoco, argumento alguno por la parte accionante, relacionado con la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que al no existir soporte probatorio alguno en su solicitud, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, no se concederá medida provisional, toda vez que es necesario realizar requerimientos a las entidades accionadas con el objetivo de obtener elementos probatorios que permitan establecer si eventualmente la entidad debe asumir los mismos, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite rápido y eficaz para la resolución de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los Artículos 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, este Despacho considera que lo procedente es admitir la presente tutela.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **NEILL JIMÉNEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.186.433 expedida en Valledupar, Cesar, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, la confianza legítima y legalidad en el mérito, la igualdad en el ingreso,

---

transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, o a quien haga sus veces, por ser el servidor responsable, informándole que disponen del término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que rindan el informe de que trata el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarle el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la tutela y sus anexos, y allegue los documentos que considere pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, o a quien haga sus veces, por ser el servidor responsable, que publiquen y/o notifiquen en sus respectivas páginas web y en especial en la sección de Acciones Constitucionales, el inicio de esta actuación a las personas que conforman la lista de elegibles para ocupar el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369 del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022.

Los terceros interesados se pronunciarán sobre los hechos objeto de esta acción constitucional, en el término de un (01) día hábil contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Las mencionadas entidades deberán aportar al expediente las constancias que acreditan el cumplimiento de las publicaciones solicitadas.

**QUINTO: DECRETAR** los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal y/o al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia**, rinda un informe en el que conste:

- Los actos administrativos que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022.
  - Los actos administrativos proferidos dentro del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369.
-

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [neill.jimenez@gmail.com](mailto:neill.jimenez@gmail.com)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, de la presente providencia.

**OCTAVO: TENER**, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Se le informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida mediante el aplicativo web SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado por SAMAI<sup>4</sup>  
**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AKPQ

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, herramienta puesta a disposición de esta Unidad Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. La integridad y autenticidad de la presente, puede verificarla a través de: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

---